



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-354
24 de marzo de 2022

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00131-00

Solicitante: Rogelio de Jesús Miranda Leyva

Despacho: Juzgado 1°, 2°, 3° Promiscuo Municipal de Magangué

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: Sin identificar

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 23 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Rogelio de Jesús Miranda Leyva, apoderado de dentro proceso de jurisdicción voluntaria presentado en los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 5 de febrero presentó demanda para reparto, sin que hasta la fecha se haya dado trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mmediante Auto CSJBOAVJ22-152 de 28 de febrero del 2022, a requerir a los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué y a las secretarías de estas agencias judiciales, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

3. Informe de verificaciones

Vencido el término otorgado, las secretarías de los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmaron que: i) En cumplimiento de la Ley 2191 de 2022, o ley de desconexión laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a nivel nacional, la restricción de las cuentas de correo institucional de los Despachos Judiciales, una vez culminado el horario laboral; restricciones que implican, el no ingreso de mensajes provenientes de cuentas no institucionales o ajenas a la organización, entre las 5:00 pm y las 8:00 am, de los días hábiles y, entre las 5:00 pm del viernes y las 8:00 am del lunes; ii) manifestaron que si bien el peticionario alegó que presentó la demanda el día 5 de febrero de 2022, se debe tener en cuenta que este fue presentado en día no hábil, por lo que su correo debió ser rechazado, iii) informaron realizaron una exhaustiva búsqueda de dicho mensaje, tanto con la dirección electrónica rogmiranda12@gmail.com, como con lavictoriaeds@hotmail.com, también usada por el solicitante; sin hallar resultado alguno para la fecha indicada y posteriores.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yory Manuel Castro Villeadiego, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por el doctor Rogelio de Jesús Miranda Leyva, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentran los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué, en repartir la demanda ejecutiva presentada el 5 de febrero del 2022.

Frente a las alegaciones del peticionario, las secretarías de los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmaron que: i) En cumplimiento de la Ley 2191 de 2022, o ley de desconexión laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a nivel nacional, la restricción de las cuentas de correo institucional de los Despachos Judiciales, una vez culminado el horario laboral; restricciones que implican, el no ingreso de mensajes provenientes de cuentas no institucionales o ajenas a la organización, entre las 5:00 pm y las 8:00 am, de los días hábiles y, entre las 5:00 pm del viernes y las 8:00 am del lunes; ii) manifestaron que si bien el peticionario alegó que presentó la demanda el día 5 de febrero de 2022, se debe tener en cuenta que este día no hábil, por lo que su correo debió ser rechazado, iii) información se realizó una exhaustiva búsqueda de dicho mensaje, tanto con la dirección electrónica rogmiranda12@gmail.com, como con lavictoriaeds@hotmail.com, también usada por el solicitante; sin hallar resultado alguno para la fecha indicada y posteriores.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene lo siguiente

No	Actuación	Fecha
1	Promulgación de la ley 2191 del 2021 <i>"Por medio del cual se regula la desconexión Laboral"</i>	06/01/2022
2	Presentación de la demanda	05/02/2022
3	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa judicial	14/03/2022

De las actuaciones relacionadas se observa que las secretarías de los juzgados requeridos, informaron bajo la gravedad del juramento, no recibieron el correo presentado por el peticionario, dado que los correos que son enviados en horario no laboral, son rechazados, situación que tiene asidero jurídico en la ley 2191 del 6 de enero del 2021 por medio de la cual se reguló la desconexión laboral.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que no se encuentra probado la recepción de la demanda en los correos de los despachos judiciales requeridos, máxime cuando está fue presentada en horario no hábil, así mismo se advierte no se probó la presentación y recepción de los memoriales de requerimientos alegados por el quejoso, con el fin de impulsar el reparto de la demanda, por lo que consecuentemente, al no determinarse la existencia situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

Finalmente se advierte que si bien la virtualidad y herramientas tecnológica buscan facilitar el acceso a la administración de justicia, ello no implica se hayan extendido los horarios de atención a los usuarios, así como tampoco se ampliado el horario de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

prestación de servicio de los servidores judiciales, por tanto se exhortará al peticionario para que en lo sucesivo presente las demandas y memoriales dentro de horario de trabajo de la seccional, esto es, de lunes a viernes de 8:am a 12md a 1:00 a 5:00 pm.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial requerido, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rogelio de Jesús Miranda Leyva, por la demanda presentada ante los juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al peticionario Rogelio de Jesús Miranda Leyva, para que en lo sucesivo presente las demandas y memoriales dentro de horario de trabajo de los despachos judiciales, esto es, de lunes a viernes de 8:am a 12md a 1:00 a 5:00 pm.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA